

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-01054
ACCIONANTE: NICOLÁS ÁLVAREZ CUESTA
ACCIONADA: IGT SERVICES AND TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **NICOLÁS ÁLVAREZ CUESTA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **IGT SERVICES AND TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante refiere los derechos a la **INTIMIDAD, VIDA, SALUD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante, en síntesis, que laboró para la empresa accionada IGT SERVICES AND TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. hasta el 9 de julio de 2022 cuando le terminaron el contrato.

Refiere que estuvo incapacitado el 8 y 9 de julio de 2022, que laboró normalmente el día 11 siguiente y el día 12 asistió a cita médica de urología a las 6 de la mañana donde se le informaron que debía practicársele cirugía de inmediato por cálculos grandes que estaban afectando su riñón, de lo cual informó a su empleador por chat, intervención que se llevó a cabo en la clínica Marly, de la cual egresó el día 13 con incapacidad, que también informó a su empleador, quien le respondió sin ningún contratiempo.

Señala que padece de VIH y que por ser de su reserva no lo manifestó a su empleador por temor a ser rechazado y juzgado, que se encuentra en tratamiento médico con retrovirales, que se encuentra en tratamiento por otras afecciones como dolores de cabeza y ahora de su riñón, por el que tiene pendiente extracción de un catéter uretral vía endoscópica, según órdenes médicas.

Menciona que fue dentro del período de la cirugía y recuperación cuando le enviaron la carta de despido encontrándose incapacitado, y de forma unilateral, arbitraria y sin justa causa estando en tratamiento médico decidieron terminar la relación laboral sin importar su real estado de salud y la debilidad manifiesta en que se encuentra.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada su reintegro inmediato, la cancelación de los salario y prestaciones sociales desde el momento de la desvinculación y que se garantice el derecho a su seguridad social para obtener continuidad de su tratamiento.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculadas rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 59 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, **DENEGÓ** el amparo solicitado por el accionante, al considerar que no se trata de un sujeto de especial protección y que la terminación del contrato se realizó en período de prueba conforme con el art. 80 del CST, "por lo que cualquier reclamo que se presente frente a la terminación del contrato en período de prueba se deberá ventilar en la jurisdicción ordinaria, en tratándose de reintegro a la relación laboral sin estar bajo el fuero de protección laboral reforzada, como quiera que existe la posibilidad de dirimir los conflictos ante la jurisdicción ordinaria y no acudir a la vía especial de acción constitucional cuando se advierte que no hay perjuicio irremediable que amerite su estudio".

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

“Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la empresa accionada por la terminación del vínculo laboral, pese a los quebrantos de salud y a las incapacidades médicas otorgadas para el momento de esa terminación.

O si, como lo considera la accionada y el fallo de instancia el despido del accionante se encuentra ajustado a derecho por no tratarse de persona de especial protección y por haberse realizado en período de prueba.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

El accionante controvierte su desvinculación laboral producida el 9 de julio de 2022 pese a que para ese momento se encontraba incapacitado, al punto que fue intervenido quirúrgicamente el día 12 siguiente.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hubo o no despido debido a haberse terminado sin causa legal y unilateralmente un contrato de trabajo.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: “...**la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria**”. (C-543/92).

En ese sentido si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues esta no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar “**las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite**”, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco se encuentra el petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que el accionante se encuentra con alguna limitación que le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **“...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho”** (T-519/2003).

Ahora bien, el accionante aduce que fue despedido el 9 de julio de 2022 mientras se encontraba en incapacidad médica, la que se le otorgó entre los días 8 y 9 de julio de 2022; sin embargo, la incapacidad temporal no da derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Son situaciones distintas la incapacidad médica de la discapacidad y en todo caso, esta última debe ser de tal magnitud que limite o impida el ejercicio de la labor para la que fue contratado, para que surja el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 17 de enero de 2022, radicación No. 88339, con ponencia del magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que dijo:

“Así las cosas, lo anterior ratifica, como se dijo al resolver el recurso extraordinario, que no procede la garantía de estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 si previamente no se demuestra que para la fecha de la desvinculación de la trabajadora contara con una discapacidad que limitara su actividad laboral, la que en momento alguno puede ser confundida con el concepto de incapacidad por tratarse de situaciones diferentes y, sin que sea posible entender, como pareció apreciarlo la demandante, que el diagnóstico de las enfermedades, conlleve necesariamente a la solicitud de permiso ante la autoridad del trabajo para el despido, pues no puede dejarse de lado que la sentencia CSJ SL711-2021 fue clara en explicar que en tratándose de la estabilidad laboral reforzada no es la patología padecida por el trabajador lo que activa dicha protección, sino la limitación que esta produce en su salud con incidencia en el desarrollo de sus labores”.

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato el **9 de julio de 2019** fue por alguna debilidad que impidiera trabajar al accionante y no por la causal alegada por la accionada (no superación del período de prueba de manera satisfactoria).

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos del petente, de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, por lo menos no hay prueba de ello y, por último, porque no está demostrado que la terminación del contrato fue como consecuencia de esa no probada discapacidad.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 8 de agosto de 2022, proferida por el **Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b566e4b04b0f2120a64ca8944b39adc0c4a6d420240ceae04d66f539d86763**

Documento generado en 14/09/2022 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>